



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-028/2025

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: DIANA DE ÁNGEL CABELLO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DELEGADA DE LA COLONIA LA JOYA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ ELECTORAL DEL AYUNTAMIENTO Y/O INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a doce de marzo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia que declara improcedente el estudio de la controversia planteada por la parte actora.

GLOSARIO

Actora	Diana de Ángel Cabello, en su carácter de candidata a Delegada de la Colonia La Joya, Tlaxcala.
Autoridad responsable	Comité Electoral del Ayuntamiento y/o integrantes del Cabildo del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Convocatoria	Convocatoria para la elección de delegados de las colonias: el Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohténcatl, Adolfo López Mateos, La Joya, San Isidro, todas del municipio de Tlaxcala.
Elección	Elección al cargo de titular de la Delegación de la colonia La Joya, Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria para la elección de Delegados. El quince de enero del presente año, se publicó la convocatoria para la elección de Delegados de las colonias de El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohténcatl, Adolfo López Mateos, La Joya, San Isidro, todas del Municipio de Tlaxcala.

2. Jornada electoral. El dieciséis de febrero, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Delegados, del Municipio de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Sesión de cómputo. El diecisiete de febrero siguiente, el Comité Electoral del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, realizó la sesión de Cómputo Municipal de la elección, misma que concluyó el mismo día. En la sesión en cita, se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en la colonia La Joya, arrojando los resultados siguientes:

Candidata a delegada	Votación (con número)	Votación (con letra)
María Teresa Covarrubias Álvarez	308	Trescientos ocho votos.
Diana de Ángel Cabello	290	Doscientos noventa votos.
Votación Total	598	Quinientos noventa y ocho votos.

4. Presentación de demanda ante el Tribunal. El dos de marzo siguiente, la ciudadana Diana De Ángel Cabello, en su carácter de candidata a Delegada de la Colonia La Joya, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, medio de impugnación en contra de actos y omisiones relacionados con la elección y sus resultados.

5. Radicación. El tres de marzo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación, y requirió a las autoridades responsables que rindieran el informe circunstanciado y realizaran la publicación de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para emitir la presente resolución, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en su carácter de candidata a Delegada de una colonia perteneciente al municipio de Tlaxcala, Tlaxcala²; en contra de diversos actos relacionados con el desarrollo de la elección en la cual contendió y obtuvo el segundo lugar.

² Entidad federativa en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo fracción IV inciso c, de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II y 80 de la Ley de Medios, y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes. Lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

En atención a lo anterior, se advierte que el presente juicio deviene improcedente, por una parte, debido a que la actora pretende la emisión de un pronunciamiento sobre el cumplimiento de una resolución emitida la Sala Regional Ciudad de México; y por otra, resulta extemporánea la presentación de la demanda presentada.

Ante dicha circunstancia y por cuestión de método, se estima realizar el estudio correspondiente de la forma siguiente:

a) Improcedencia por incompetencia.

Del análisis realizado al escrito de demanda se advierte que la actora sostiene que la elección debe declararse nula porque, entre otras cosas, el Comité Electoral omitió dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente SCM-JDC-028/2025, por las razones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- El Comité Electoral no emitió algún acto que dejara sin efectos el registro de Edgar Pérez Rodríguez como candidato propietario a Delegado de la Colonia la Joya del municipio de Tlaxcala.
- El Comité Electoral no informó a la ciudadanía y/o habitantes de la Colonia La Joya que la candidatura de Edgar Pérez Rodríguez había sido revocada.

No obstante, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el cumplimiento de las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal es facultad exclusiva de la Sala que las haya dictado, por lo que este Tribunal carece de competencia para analizar y realizar algún pronunciamiento relacionado con los efectos ordenados en la sentencia emitida por la Sala Regional.

A mayor ilustración, la jurisprudencia 24/2001³, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, establece que para que la garantía de acceso a la justicia se vea cabalmente satisfecha es menester que los tribunales cuenten con la facultad de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución **de sus resoluciones**.

En ese sentido, de la porción normativa y la jurisprudencia antes citadas se desprende que el cumplimiento de la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-028/2025 corre a cargo de la Sala Regional Ciudad de México.

De lo anterior, resulta evidente que las manifestaciones de la parte actora enunciadas en el presente apartado son materia de estudio de la Sala Regional, en el momento procesal en que analice el cumplimiento o incumplimiento de su resolución.

En conclusión, este Tribunal es incompetente para analizar las cuestiones precisadas en el presente apartado, por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo 24, fracción VIII de la Ley de Medios, se determina su **improcedencia**.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

En consecuencia y a fin de garantizar a la actora de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, **se ordena** a la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, remitir copia certificada de la demanda presentada por la actora y de la presente resolución, a la Sala Regional Ciudad de México para que en ejercicio de sus facultades y competencia determine lo conducente.

b). Improcedencia por extemporaneidad.

El artículo 19 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Por su parte, la fracción V del artículo 24 de la citada Ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.

En el caso concreto, se resalta que la actora acude a este órgano jurisdiccional con la pretensión de que este Tribunal declare la nulidad de la elección a Delegada de la Colonia La Joya, Tlaxcala, señalando que antes, durante y después de la jornada electoral, la autoridad responsable incurrió en actos y omisiones que transgredieron gravemente los principios constitucionales que deben regir todo proceso electoral.

La actora manifiesta que el Comité Electoral **no realizó la declaración de la validez de la elección de delegados**, por lo que señala que tal omisión le impidió contar con un momento específico a partir del cual comenzar a computar el plazo de cuatro días para interponer su medio de impugnación en contra de los actos ocurridos antes, durante y después de la jornada electoral.

Respecto a ello, sostiene en su demanda que solicitó por escrito al Comité Electoral que le expidiera una copia certificada de la sesión de Cabildo en la que se hubiera declarado la validez de la elección, o bien, que le informara el motivo por el cual no se hubiera celebrado dicha sesión. Asimismo, aduce que, al momento de presentar su escrito de solicitud, le



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

informaron verbalmente que la sesión se realizaría el veintiséis de febrero, pero que, para su sorpresa, la sesión de Cabildo de esa fecha se realizó para que el Ayuntamiento tomara protesta a las personas que resultaron ganadoras en la elección de delegados.

Si bien es cierto que al ser la pretensión de la actora que se declare la nulidad de la elección, su impugnación pudo presentarse una vez conocidos los resultados de esta, también lo es que el último momento para hacerlo es derivado de la declaratoria de validez respectiva, cuestión que a decir de la actora nunca sucedió.

Ahora bien, cuando se impugnan omisiones de una autoridad electoral, se entiende que el acto es de *tracto sucesivo*, es decir, que se realiza cada día que transcurre, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence mientras subsista la obligación de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.⁴

Por ello, en el caso particular debe analizarse primero si en efecto el Ayuntamiento omitió realizar la declaración de validez de la elección, porque de ello depende que este Tribunal determine si existió o no un plazo específico a partir del cual comenzar a computar el plazo para presentar la impugnación.

Al respecto, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, la autoridad responsable remitió a este Tribunal copia certificada del acta de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha **dieciocho de febrero** del presente año, en la que se encuentra enlistado el numeral 8 del orden del día, denominado:

*“Aprobación y en su caso (SIC) de la **Declaración de validez de la elección de Delegadas y Delegados Municipales de las Colonias el Sabinal; Loma Bonita; Tlapancalco; La Loma Xicohténcatl; Adolfo López Mateos; La Joya; San Isidro** con fundamento en lo establecido por los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 122 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, así como el párrafo segundo de la base novena de la Convocatoria mencionada”.*

**Énfasis añadido.*

⁴ Así lo consideró la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA IMPUGNAR TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**,

Dicho punto de acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese sentido, para este Tribunal resulta evidente que, contrario a lo afirmado por la actora, el Cabildo del Ayuntamiento de Tlaxcala, sí realizó la declaratoria de validez de la elección de delegadas y delegados municipales, por lo que el plazo para presentar la impugnación empezó a correr a partir del día diecinueve de febrero y feneció el veintidós siguiente⁵.

No obstante, la actora interpuso su demanda en la oficialía de partes de este Tribunal hasta el día dos de marzo, por lo que su presentación debe declararse extemporánea.

Ahora, si bien es cierto que la promovente manifestó que de forma verbal le informaron que la sesión de Cabildo en la que se declararían la validez de la elección se llevaría a cabo hasta el veintiséis de febrero, dicha circunstancia no resulta suficiente para que pueda, a partir de ese día, controvertir la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor de la C. María Teresa Covarribuas Álvarez.

Ello es así porque, como ha quedado demostrado, el Cabildo del Ayuntamiento realizó la declaración de validez de la elección durante la sesión ordinaria que celebró el dieciocho de febrero, sin que dicha autoridad se encontrara obligada a convocar a la actora a la sesión referida o bien, notificarle el contenido del acta correspondiente.

Ha sido criterio de este Tribunal que, al ejercer el derecho político-electoral de ser votado, el ciudadano o ciudadana que se postule se sujeta a las reglas establecidas por la ley electoral; es decir, quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevarán a cabo las etapas de este, con anticipación a que ello ocurra.⁶

⁵ Cómputo realizado conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, que establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

⁶ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver los expedientes TET-JE-225/2024 y TET-JDC-023/2025, en el sentido de que no se puede dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que impugnan en cierta fecha, causando de manera desmedida un nuevo plazo de impugnación para inconformarse de los actos, lo que no es conforme a Derecho, ya que los términos para ello se encuentran expresamente previstos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente y las manifestaciones de la actora, la jornada electoral tuvo lugar el dieciséis de febrero, mientras que la sesión de cómputo se realizó el diecisiete siguiente.

Asimismo, la *Convocatoria* estableció en su base NOVENA que los integrantes del Ayuntamiento llevarían a cabo la declaración de validez de la elección el dieciocho de febrero, por lo que la actora tenía pleno conocimiento del momento en que comenzaba el plazo para impugnarla.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional estima se han actualizado las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 24 fracciones V y VIII, lo correspondiente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la demanda presentada por la actora y de la presente resolución, a la Sala Regional Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: a la actora y a las autoridades responsables, a través de los medios autorizados en autos para tal efecto.

Cúmplase.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.